

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3507.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 20 Julio*)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, comunica al Ordenador de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

«Con objeto de atender en el actual ejercicio económico al servicio de falúas para la visita de buques procedentes del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar en las Direcciones de cuarta clase, el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que continúen en vigor las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1887 y 23 de Julio de 1888, acerca del abono de 20 pesetas mensuales á dichas dependencias, con aplicación al capítulo 10, art. 9.º sección 6.ª, del presupuesto actual, debiendo entenderse que en los presupuestos sucesivos, y hasta que otra cosa no se disponga, deberá continuarse consignando igual cantidad con aplicación al capítulo y artículo correspondientes.

De Real orden lo digo é V. S. para los debidos efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

DIRECCIÓN GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

CIRCULARES.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Manila (islas Filipinas,) esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, quedando en esta par-

te modificado el anuncio de este Centro de 1.º de Julio último. (*Gaceta del 2.*)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª, de la orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta del 29.*)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante General de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Río de Janeiro (Brasil), esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, quedando sin efecto el anuncio de esta Dirección general de 1.º de Junio último (*Gaceta del 2*) en lo relativo á dichas procedencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta del 29.*)

Dios Guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que existe la fiebre amarilla en Trujillo, capital del departamento de la Libertad (República del Perú.)

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12; 17 de Mayo 1880 (*Gaceta del 21*), regla 2.ª, caso 2.º; 31 de Marzo 1888 (*Gaceta del 1.º de Abril*), regla 13, y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta del 13*), esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del citado punto la cuarentena que corresponda, según la clase de patente y demás condiciones sanitarias del buque, á tenor de lo preceptuado en las mencionadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de

la orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta del 29.*)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta 20 Julio*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Martí Gálves Falcón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villanueva de la Serena á inscribir unas hijuelas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que protocolizada en el registro del Notario D. Martín Gálvez Falcón la partición de bienes practicada por muerte de D. Miguel Torres Cabrera y Mayoralgo, Marqués de Torres-Cabrera, expidieron á los herederos testimonio de sus respectivas adjudicaciones, sin insertar en ellos el acta de protocolización:

Resultando que fundado en esa omisión suspendió el Registrador de la propiedad de Villanueva de la Serena la inscripción de los indicados testimonios: suspensión que motivó el presente recurso, incoado por el Notario autorizante, que, al interponerlo, alegó como razones en pro de la legal redacción del instrumento: primera, que no hay disposición oficial alguna que abone la nota recurrida; segunda, que constando al pié de las copias de escrituras la cita del protocolo y el número de la matriz (art. 79 del Reglamento del Notariado), está acreditado en debida forma que el documento original se halla protocolizado; y tercera, que por tanto, á nada conduce la inserción del acta de protocolización, toda vez que ningún efecto legal produce ni ha de figurar en la inscripción:

Resultando que oído el Registrador, informó: que las operaciones particionales judicialmente aprobadas son documentos notariales mediante el acta de protocolización, por lo cual es evidente que los testimonios de hijuela han de contener copia del acta que les atribuye tal carácter; que así lo exigen

la Circular de la Dirección de 28 de Mayo de 1863 y el artículo 91 del Reglamento del Notariado; y que según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, en la inscripción ha de expresarse la fecha del título, bajo pena de nulidad, y en casos como el que nos ocupa la verdadera fecha es la de la protocolización, la cual no consta en los testimonios de hijuela por adolecer del defecto que la nota indica:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, por estimar: que desde el momento en que se verifica la protocolización de unas particiones constitúyese un documento notarial de que forman parte las operaciones aprobadas; que siendo tal protocolización el requisito necesario y último de las particiones, en cuanto á su forma es parte integrante del documento; y que por ambas razones debe insertarse en las hijuelas el acta de protocolización, ó por lo menos consignar la fecha de ésta á los efectos del art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia enalzada del Notario, presentó éste un escrito, en que manifestó: que la aprobación judicial de las particiones es la que las eleva á la categoría de instrumento público, y el acto de la protocolización no tiene otro objeto que puede hacerse cumplimiento del mandato judicial, por lo que puede hacerse constar por acta ó por simple diligencia (núm. 26 de los Aranceles); que la Circular citada por el Registrador no es de actual aplicación por ser meramente aclaratoria del art. 101 del Reclamo vigente en 1863; que el 91 del que ahora rige no se refiere á actos como el de que se trata; que es de todo punto inadmisibile que la omisión en el asiento del Registro de la fecha de la protocolización envuelva su nulidad; y que la Resolución de esta Dirección de 1.º de Junio de 1872 establece que las particiones aprobadas judicialmente están adornadas de la cualidad de documento público antes de la protocolización:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró inscribibles los testimonios de hijuela, por considerar: que las operaciones divisorias en que hay interesados menores toman su fuerza del auto de aprobación, y el acto de protocolizarse es mera garantía de fiel custodia para en adelante y no influye para nada en su eficacia, por lo cual el verdadero documento inscribible es

la escritura particional con el auto que la aprueba:

Vistos los artículos 1.081 y 1.092 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Resolución de este Centro de 1.º de Julio de 1872:

Considerando que las particiones judicialmente aprobadas reciben toda su fuerza y eficacia legal de auto de aprobación, y la protocolización que en su virtud tiene lugar coloca á dichas operaciones bajo la custodia del Notario, único competente para dar en adelante á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos:

Considerando que por esa razón los datos que interesan al Registro en el particular de que se trata son la fecha del auto de aprobación y el hecho de que la hijuela que se pretende inscribir tiene su matriz en el protocolo; de donde se infiere que constando en la inscripción uno y otro extremo, así como la fecha en que ha sido expedido el testimonio del haber y adjudicación de cada heredero, queda cumplido en todas sus partes el precepto del art. 9.º de la Ley, circunstancia 4.ª:

Considerando que en el caso que ha dado origen á este recurso consta de una manera indubitable que se trata de una partición protocolizada, puesto que con referencia al protocolo han sido expedidos los testimonios, é insertándose en éstos literal el auto de apelación y estampada á su pié la fecha en que los dichos testimonios han sido expedidos, todas las circunstancias de que arriba se ha hecho mérito aparecen en el título y pueden consignarse en la inscripción;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar inscribibles los testimonios de hijuela de que se trata.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(Gaceta 16 Julio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel Souvirón y Zapata contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en Málaga á 31 de Diciembre de 1887, D. Joaquín Souvirón vendió á D. Manuel Souvirón y Zapata una sexta parte de la casa número 1 de la calle de Cintería de aquella ciudad, consignando los comparecientes que por estar afecta la finca á un censo enfiteútico era preciso ofrecerla por el tanto á los dueños directos; más no habiendo sido posible averiguar quiénes eran estos, se les reservaba su derecho si les asistiere, á tenor de la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864.

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de la expresada ciudad, se denegó su inscripción por el defecto insubsanable de haberse verificado la

enajenación sin obtener previamente la licencia de los señores del dominio directo.

Resultando que D. Manuel Souvirón pidió—entablando al efecto el oportuno recurso gubernativo—que se dejase sin efecto la nota de que se ha hecho mérito, y alegó en apoyo de esa pretensión las razones que siguen: que reservado á los dueños directos el derecho que pudiere asistírles para adquirir la finca por el tanto, consta ya en el Registro la condición resolutoria de que queda pendiente la venta realizada; que la escritura en cuestión se halla ajustada á la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864, dictada para casos como el actual, en que hay motivos atendibles que impiden al enfiteuta notificar al señor directo la enajenación del dominio útil; y que el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Noviembre de 1864, declara no puede estimarse nula la enajenación verificada sin consentimiento del dueño directo, y la Dirección en 18 de Septiembre de 1880 tiene resuelto que es defectuosa la escritura en que no constan los motivos que impidieron obtener la aprobación del señor del dominio directo ni quedan á salvo los derechos de éste:

Resultando que oído el Registrador de Málaga, informó que es legal y procedente su calificación: porque la ley 29, título 8.º de la Partida 5.ª, concede al señor directo el derecho de tanteo y castiga con el comiso la enajenación que se otorgare sin el previo requerimiento al expresado señor; porque las Resoluciones de 29 de Abril de 1872 y 18 de Noviembre de 1878 califican de nulas las enajenaciones de fincas afectas á censo enfiteútico cuando se otorgan sin el permiso del dueño directo; porque esta doctrina está fundada en que la condición que implica el derecho de tanteo no es resolutoria, sino prohibitiva; porque la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864 se dictó para Cataluña, y aunque así no fuera, no puede admitirse en que su virtud haya quedado derogada la Ley de Partida de que se ha hecho mérito; porque los dominios directos de que se tratan parecen mencionados en el Registro á favor del Conde de Castro Ponce del Arco y Guaro y del vínculo fundado por Doña Josefa Calderón, y esto basta á los efectos del art. 29 de la Ley Hipotecaria, y prueba que el requerimiento ha podido hacerse; y porque la sentencia de 18 de Noviembre de 1864 no declara cosa alguna acerca de la validez ó nulidad de la venta otorgada por el enfiteuta sin consentimiento del señor directo, y la Resolución de 18 de Septiembre de 1880 no prejuzga el caso actual:

Resultando que el Juez delegado declaró procedente la inscripción de la escritura origen de este recurso, fundado en consideraciones análogas á las indicaciones por el recurrente; y elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado en virtud de las mismas razones que en él se alegan:

Vista la ley 29, tit. 8.º, Partida 5.ª: Visto el art. 38 de la Ley Hipotecaria:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864:

Vista la Real Orden de 7 del mismo mes y año:

Considerando que no puede citarse disposición alguna de nuestro derecho que castigue con la nulidad la enajenación del dominio útil otorgada sin conocimiento del señor directo, y existe en cambio un texto, el del art. 38 de la Ley Hipotecaria, que al declarar que por causa de derecho de tanteo la venta del referido dominio no se anulará ni rescindiré en perjuicio de tercero que hubiere inscrito su derecho, implícitamente ha reconocido la validez de tal enajenación, por ser notorio que lo que es nulo no convalece por la inscripción:

Considerando que esta misma doctrina es la sustentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Noviembre de 1864, declaratoria de que el dueño directo puede ejercitar el retracto legal contra la venta otorgada por el enfiteuta sin su conocimiento, y como todo retracto supone una enajenación válida pero rescindible, es obvio que con arreglo á la citada sentencia ése es el concepto legal del contrato que nos ocupa:

Considerando que por ser ésta la doctrina más conforme con la naturaleza del derecho de tanteo pudo resolver la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864 que las enajenaciones del dominio útil otorgadas sin la aprobación del dueño directo, serían inscribibles en ciertos casos como sujetas á cláusula resolutoria, acuerdo que no hubiera prevalecido de adolecer dichas enajenaciones, con arreglo á nuestras leyes, de un vicio esencial de nulidad:

Considerando que no se concibe que la falta de consentimiento del señor directo pueda ser causa de nulidad ó meramente rescisoria, según que haya ó no términos hábiles, de que el enfiteuta obtenga la aprobación de aquél para la venta, de donde se infiere que ese requisito afecta si á los derechos dominicales del dueño útil, mas sólo en el sentido de de hacer defectuosa la venta por él verificada con menosprecio del derecho de tanteo, ó bien sujetarla á condición resolutoria si por justas causas no se hubiere podido recabar la autorización del condeño:

Considerando que por todas estas razones la doctrina legal en la materia que nos ocupa puede reducirse á lo siguiente: la enajenación del dominio útil hecha sin la aprobación del señor directo adolece de un defecto subsanable, pero será inscribible si por motivos justos y valederos no se hubiere obtenido esa aprobación, siempre que en tal caso queden á salvo en el documento y en la inscripción los derechos del dueño directo:

Considerando que es lógica consecuencia de cuanto queda expuesto la facultad que hay que reconocer en el Registrador de calificar el título para el efecto de suspender la inscripción, no sólo cuando consta que no se ha hecho diligencia alguna para impetrar el consentimiento del señor directo, sino también cuando alegare el enfiteuta que no le ha sido posible hacer constar en la escritura la aprobación de aquél por los motivos en que tal alegación se funde:

Considerando que al aplicar todo este razonamiento al caso origen de este recurso, se advierte que es in-

fundada la calificación del Registrador de la propiedad de Málaga en cuanto estima insubsanable el defecto de que adolece la escritura, como también lo es en cuanto á la apreciación de los motivos que, según el dueño de la parte de casa enajenada, le han impedido ofrecer la casa por el tanto á los dueños directos, dado que del Registro no resulta á quién pertenece el censo en la actualidad;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar inscribible la escritura de 31 de Diciembre de 1887.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

(Gaceta 17 Julio.)

Anuncios oficiales

Núm. 152

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Sección de Recaudación.

El Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de la 4.ª zona del partido judicial de Manacor, me participa con fecha 18 del actual que, desde el día 1.º de Agosto próximo venidero, tendrá instalada la Oficina de recaudación, en el pueblo de Porreras, calle del Puente número 1.º.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 23 Julio de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 153

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril de 1889.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 13.—Después de leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Quedó enterado este Ayuntamiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación del día 6 del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 9, n.º 3461, referente á los recargos municipales que pueden imponer los Ayuntamientos sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones directas.

Se aprobaron once expedientes de igual número de vecinos que solicitaban tomar los baños termalés de San Juan de Campos, en clase de pobres de solemnidad, durante la próxima temporada de verano.

Y por último se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal, du-

ante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1889. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 20.—Después de leída el acta anterior fué aprobada.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular.

Se desestimó una instancia presentada por varios vecinos, solicitando la rectificación de la alineación aprobada por este Ayuntamiento en sesión de 23 de Marzo último. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 27.—Después de leída el acta anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta haberse de aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, las ordenanzas municipales aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de 2 de Marzo último, y se acordó imprimir 200 ejemplares con cargo al Capítulo de imprevisos.

Y últimamente se aprobaron tres expedientes de igual número de vecinos que solicitaban tomar los baños termales de San Juan de Campos en clase de pobres de solemnidad, durante la próxima temporada de verano. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 4 de Mayo.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se acordó suspender las operaciones preliminares que se estaban practicando para las elecciones municipales convocadas para el próximo día 6 y siguientes, en vista de una comunicación del Gobierno civil de esta provincia, en la cual manifiesta que se publica en la Gaceta de hoy la ley aplazando las elecciones convocadas hasta 1.º de Diciembre. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 11.—Después de leída el acta anterior fué aprobada.

Quedó enterado este Ayuntamiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación publicada en la Gaceta de Madrid el día 5 del actual, referente á elecciones municipales, en la cual se previene que todos los Ayuntamientos en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 2 del corriente mes procedan dentro del mismo, á la formación del correspondiente padron vecinal con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 17 al 21 de la ley municipal y modelo que se cita, y se acordó el más exacto cumplimiento en este ramo y demás operaciones preliminares hasta su completa terminación.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular.

Y últimamente se aprobaron los albalanes de subasta de los arbitrios municipales de puestos públicos de plaza, matadero y alumbrado, respectivos al año económico de 1889 á 90. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 18.—Después de leída el acta anterior quedó aprobada.

Se aprobó y firmó el padron de cédulas personales, respectivo al año económico de 1889 á 90. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 25.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

No habiendo producido efecto la subasta anunciada del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta villa, se acordó señalar nueva subasta convocando licitadores á la misma, arreglamente al albalan de subasta, espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 1.º de Junio.—Des-

pués de leída el acta anterior fué aprobada.

Visto y examinado detenidamente por este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio, formado por la Comisión de su seno nombrada al efecto, para el ejercicio económico de 1889 á 90, y estimándola conforme y arreglado á las necesidades de esta población, á las disposiciones vigentes y recursos de la localidad, acuerda: que se fije al público por quince dias segun ordena la ley municipal y transcurridos, con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 8.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Quedó enterado este Ayuntamiento, de la circular de la Administración de Contribuciones y rentas, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 3485, correspondiente al día 4 del actual, referente á los cupos señalados á cada pueblo, para el repartimiento de la Contribución, de Inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivos al año económico de 1889 á 90, y se acordó dar cuenta á la Junta Pericial, para que proceda á la formación del repartimiento de la expresada contribución.

Habiendo fallecido el día 6 del actual D. Antonio Mora y Coll, Vocal de la Junta municipal, de esta villa en el corriente año, se verificó el sorteo de la vacante que ha causado y resultó elegido D. Mateo Boyer y Cerdá, para cubrir la espresada vacante. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 15.—Después de leída el acta anterior quedó aprobada.

Habiendo terminado el plazo de exposición al público de las hojas del padron de habitantes de este distrito municipal, sin haberse presentado reclamación alguna, se acordó proceder á la formación del padron de vecinos, durante la presente quincena arregladamente á lo dispuesto por la ley municipal vigente.

Y por último, compareció ante este Ayuntamiento, Miguel Xamena y Fluxá de esta vecindad, padre de Juan Xamena y Más, quien manifestó que daba todo su consentimiento y amplia facultad al espresado su hijo, para sustituir á otro en el servicio Militar, cuya licencia ha ofrecido ratificar en todas sus partes y en donde convenga, suplicando que de ello se estienda el correspondiente testimonio y se le entregue. Y se levanto la sesión.

Sesión del día 22.—Después de leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 29.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se aprobó y firmó el padron rectificado de los habitantes de este distrito municipal firmado por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con arreglo al modelo que previene el Reglamento y de conformidad con el capítulo 3.º de la ley municipal vigente, después de sellado, foliado y rubricado en todas sus hojas y hecho constar á su final por medio de diligencia autorizada por este Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contiene.

Y por último se aprobó y firmó la distribución de fondos á los empleados de este Municipio respectiva al 4.º trimestre del presente año de 1888 á 89. Y se levanto la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 7 de Abril de 1889.

Se aprobó y firmó el libro del censo electoral para cargos municipales, respectivo al año 1889, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 19 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 8 de Mayo.

Se acordó imponer el 16 p^o de recargo sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, el 10 p^o sobre las cuotas de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, el diez p^o sobre las cédulas personales y el 94 p^o sobre las cuotas del impuesto de consumos respectivas al año 1889 á 90, para atenciones del presupuesto municipal ordinario de este municipio del expresado año. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 16 de Junio.

Se aprobó sin la menor modificación, el presupuesto municipal ordinario de este Municipio, respectivo al presente año económico de 1889 á 90. Y se levantó la sesión.

Se aprobó el presente extracto en sesión de 20 de Julio de 1889.

Porreras 20 Julio de 1889.—El Alcalde, Cristóbal Barceló.—P. A. del A., Francisco Morlá, Secretario.

Núm. 154

AYUNTAMIENTO DE SANTA ÑY

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley municipal.

Sesión ordinaria de día 7 Abril.—Se acordó: Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos: La distribución é inversión de fondos durante el mismo: Queda enterado de la carta de pago de la redención del censo que Bartolomé Garcias y Garcias prestaba en este municipio: Y informar una instancia presentada por D. Cosme Vidal y Pons referente á la construcción de una casa en Porto-petro.

Sesión ordinaria de día 28 de Abril. Se acordó: Aprobar el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio: Aumentar para al alquiler de casa que ocupa la Maestra de la escuela de incompleta de niñas de las Salinas hasta la cantidad de sesenta pesetas: Aprobar el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio: Queda enterado de una comunicación del Muy Ilustre señor Gobernador Civil en la que se manifiesta que la Excelentísima Diputación provincial ha concedido una subvención de quinientas pesetas para la reparación de los caminos de Calafiguera y de las Salinas: Se dió cuenta del Real Decreto en que se señala los dias 6, 7, 8 y 9 de Mayo para las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad del Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria de día 2 Mayo.—Se dió cuenta de la circular publicada por el Sr. Administrador de Impuestos de la provincia dictando reglas referentes á consumos.

Sesión de día 5 de Mayo.—Se acordó: Abrir la recaudación del cuarto trimestre de consumos: Aprobar el libro de censos que varios particulares prestan á este municipio: La distribución é inversión de fondos durante el mismo. Celebrar en lo sucesivo la sesión ordinaria á las cuatro de la tarde de todos los domingos: Se dió cuenta de una comunicación del M. I. Sr. Gobernador Civil referente al aplazamiento de las elecciones ordinarias para el día treinta y uno de Diciembre: Quedar enterado de una Real orden circular referente al modo de cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Sesión ordinaria de día 19 de Mayo.—Se dió lectura á la ley que ha de regir para las elecciones municipales: Se dió cuenta de la circular referente á la formación del correspondiente padron de vecinos.

Sesión ordinaria de día 2 de Junio.—Quedar enterado de la carta de pago del cuarto trimestre de consumos: La distribución é inversión de fondos.

Sesión extraordinaria de día 9 de Junio.—No habiendo producido resultado alguno la subasta de consumos se adoptó el medio de repartimiento: Elegir el grupo de granos y sus harinas centeno, cebada y maiz y demás granos y legumbres para el encabezamiento gremial de consumos del próximo ejercicio.

Sesión ordinaria de día 9 de Junio.—Se acordó: Aprobar el expediente de arbitrios de este municipio y que se dé principio á la subasta el día 16 del actual. Nombrar interinamente oficial Secretario á D. Damian Rigo y Llambias en sustitución de D. Márcos Rigo y Vidal, aprobar un dictámen de la comunicación.

Sesión extraordinaria de día 10 de Junio.—Se dió cuenta de una circular del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas en la que se ordena proceder á la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1889-90.

Sesión ordinaria de día 10 de Junio.—Se dió cuenta de haber recibido aprobado el padron de cédulas personales del próximo ejercicio de 1889-90: Quedar enterado de la carta de pago del censo redimido que Jaime Obrador y Valens prestaba en este municipio.

Los extractos que anteceden fueron aprobados por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Santañy 21 de Julio de 1889.—El Alcalde, Bernardo Vidal.—P. A. del A. El Secretario, Bernardo Rosselló.

Núm. 155

D. Miguel Mir y Arbós Recaudador de Contribuciones de la 2.ª Zona de Palma.

Hago saber: Que venciendo el plazo para el pago de la cobranza de las Contribuciones directas por el primer trimestre del actual ejercicio económico de 1889 á 90 el día primero del próximo Agosto de conformidad con lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 se conti-

